## REPÚBLICA DE COLOMBIA



#### TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio No. 316

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL

DEMANDANTE: ÁNGELA MARÍA RODRÍGUEZ BOLÍVAR

DEMANDADO: REGISTRADURÍA DEL ESTADO CIVIL, CONSEJO

NACIONAL ELECTORAL, CLAUDIA XIMENA CALDERÓN LEÓN, CARLOS ANDRÉS JARAMILLO SILVA, JUAN CAMILO CHÁVEZ NIÑO, MIGUEL OSWALDO AVELLANEDA LIZCANO, JOSÉ MANUEL SANDOVAL GARZÓN, STELLA CAROLINA LEÓN TIRIA, HENRY FERNANDO LADINO GONZÁLEZ, JAVIER EDUARDO ARANDA HERNÁNDEZ, DIMAS BARRERO

PANDALES, HÉCTOR FABIO VÉLEZ BERMÚDEZ.

EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2020-00025-00
ASUNTO: DECLARA ABANDONO DEL PROCESO

MAGISTRADA PONENTE: NELCY VARGAS TOVAR

Se resuelve sobre la procedencia de terminación del proceso por abandono, en los términos del literal g) del artículo 277 del CPACA.

### I. ANTECEDENTES

La señora ÁNGELA MARÍA RODRÍGUEZ BOLÍVAR, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad Electoral con el objeto que se declare la nulidad del Formulario E-26 ALC del 15 de noviembre, mediante el cual la Comisión Escrutadora Departamental del Meta, declaró la elección de los miembros de la Asamblea Departamental para el periodo 2020-2023 y la nulidad de los actos expedidos por el Consejo Nacional Electoral y demás autoridades electorales, a través de los cuales se negaron solicitudes, reclamaciones y recursos presentados con el fin de someter a examen las irregularidades que se evidenciaron durante el proceso de escrutinios.

Como consecuencia de lo anterior, solicita se decrete la cancelación de las respectivas credenciales que designan como diputados a los miembros de la Asamblea Departamental del Meta y los demás efectos consecuenciales que prevé el artículo 288 de la ley 1437 de 2011 y se ordene practicar un nuevo escrutinio, en el cual se declare electos a los candidatos que corresponden.

## 2. Actuación Procesal

Mediante auto del 23 de enero de 2020, se inadmitió la presente demanda con el fin que la parte demandante determinara el fundamento fáctico, respecto a las reclamaciones presentadas, estableciendo la comisión, zona y puesto de votación en los cuales se presentaron recursos de apelación, asimismo debía corregir el concepto de violación, en el entendido de precisar las etapas o registros electorales en los que se presentaron irregularidades, aportar las pruebas que se encontraban en su poder y fueron relacionadas en la demanda, allegar los actos administrativos demandados, por medio de los cuales se negaron las solicitudes, reclamaciones y recursos presentados en el trámite de los escrutinios.

Finalmente, aportara los traslados con sus respectivos anexos, para efectos de la notificación

El 29 de enero de 2020 la parte demandante allegó escrito en el que manifiesta que subsana la demanda (f. 281-882 y 14 CD con copia de anexos y traslados).

Una vez verificados los presupuestos para la admisibilidad de la demanda, se profirió el auto del 05 de febrero de 2020, en el cual se rechazó de plano la demanda contra la Registraduría Nacional del Estado Civil, el Consejo Nacional Electoral y los Diputados CARLOS ANDRÉS JARAMILLO SILVA, CLAUDIA XIMENA CALDERÓN LEÓN, HENRY FERNANDO LADINO GONZÁLEZ, JUAN CAMILO CHÁVEZ NIÑO, MIGUEL OSWALDO AVELLANEDA LIZCANO, JOSÉ MANUEL SANDOVAL GARZÓN, STELLA CAROLINA LEÓN TIRIA, JAVIER EDUARDO ARANDA HERNÁNDEZ, DIMAS BARRETO PANDALES, HÉCTOR FABIO VÉLEZ para el periodo 2020-2023, en lo que respecta a las pretensiones de nulidad de la Resolución No. 6 del 04 de noviembre de 2019, Resolución No. 4 del 04 de noviembre de 2019, Resolución No. 7 del 04 de noviembre de 2019, Resolución No. 8 del 04 de noviembre de 2019, Resolución No. 1 del 04 de

noviembre de 2019<sup>1</sup>, Resolución No. 25 del 09 de noviembre de 2019, Auto de trámite No. 1 del 08 de noviembre de 2019, Resolución No. 23 del 09 de noviembre de 2019, Resolución No. 31 del 09 de noviembre de 2019, Resolución No. 33 del 09 de noviembre de 2019, Resolución No. 4 del 03 de noviembre de 2019, Resolución No. 29 de noviembre de 2019.

Igualmente, se continuó el proceso con las pretensiones relacionadas con la declaratoria de nulidad del acto de elección por voto popular, esto es, el Formulario E26 ASA y los 75 actos acusados restantes.

Se ordenó la notificación por aviso de la providencia a los Diputados CARLOS ANDRÉS JARAMILLO SILVA, CLAUDIA XIMENA CALDERÓN LEÓN, HENRY FERNANDO LADINO GONZÁLEZ, JUAN CAMILO CHÁVEZ NIÑO, MIGUEL OSWALDO AVELLANEDA LIZCANO, JOSÉ MANUEL SANDOVAL GARZÓN, STELLA CAROLINA LEÓN TIRIA, JAVIER EDUARDO ARANDA HERNÁNDEZ, DIMAS BARRETO PANDALES, HÉCTOR FABIO VÉLEZ, conforme al literal d) del numeral 1 del artículo 277 del CPACA.

Asimismo, se ordenó la publicación del aviso en dos periódicos de amplia circulación para la información a la comunidad, la notificación a los partidos políticos y los grupos significativos de ciudadanos, conforme a lo dispuesto en los literales c) y e) del numeral 1 del artículo 277 del CPACA.

A la par, se ordenó la notificación al Consejo Nacional Electoral, a la Registraduría Nacional del Estado Civil y al Ministerio Público, como también la notificación por estado al demandante, la información al Presidente de la Asamblea Departamental del Meta y se corrió traslado de la demanda por el término de quince (15) días, conforme a lo previsto en el literal f) del numeral 1 del artículo 277 y el articulo 279 del CPACA.

Finalmente, se ordenó que por Secretaría se informara a la comunidad de la existencia de este proceso a través del sitio web de la rama judicial, en el twitter del Tribunal Administrativo del Meta @TADMETA y en la página web de esta corporación <a href="www.tameta.gov.co">www.tameta.gov.co</a>, como también se requirió a la parte demandante para que allegara en medio magnético o físico los 75 actos acusados para el traslado a los demandados.

<sup>1</sup> Respecto del acto no aportado. En relación a la Resolución No. 1 del 04 de noviembre de 2019 "Por medio de la cual se resuelve una reclamación presentada en la Mesa 1. Puesto 02 COL ARRAHAM LINCONI N. ZONA 09

cual se resuelve una reclamación presentada en la Mesa 1, Puesto 02 COL. ABRAHAM LINCONLN ZONA 09, MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, DEPARTAMENTO DEL META, con motivo de la ELECCIONES AUTORIDADES TERRITORIALES del 27 de octubre de 2019" se procedió a su admisión.

La anterior decisión se notificó por estado el 06 de febrero de 2020, comunicada al correo informado por la demandante según consta a folio 895 del expediente, ante lo cual, la Secretaría del Tribunal Administrativo del Meta el 06 de febrero de 2020, elaboró el aviso ordenado, dejando la respectiva constancia en el sistema justicia Siglo XXI<sup>2</sup> que quedaba a disposición de la parte actora.

La demandante ÁNGELA MARÍA RODRÍGUEZ BOLÍVAR el 10 de febrero de 2020, allegó memorial informando que aportaba 13 CD para los traslados, manifestando que aportaba las resoluciones que no se habían relacionado previamente debido a que no se encontraban en su poder (f. 897 C4).

El 11 de febrero de 2020 se realizaron las notificaciones al Ministerio Público, la Registraduría Nacional del Estado Civil y el Consejo Nacional Electoral (f. 928-930 C4). Igualmente, el 11 de febrero de 2020 se informó de la existencia del proceso a la comunidad por Twitter @TADMETA (f. 931 C4), página web del Tribunal Administrativo del Meta-TAMETA (f. 932 C4) y en la página web de la rama judicial (f. 932 Vto C4).

El 10 de marzo de 2020 vía correo electrónico la parte demandante remitió copia de la publicación del aviso realizada en el diario el ESPECTADOR (f. 963-965 C4).

#### II. CONSIDERACIONES

## 2.1 Competencia

Esta Corporación es competente para tramitar el presente proceso electoral en virtud de lo establecido en el numeral 8 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, que establece que los Tribunales Administrativos les corresponde el conocimiento, en primera instancia, entre otros, de los procesos de nulidad del acto de elección de los Diputados a las Asambleas Departamentales.

De igual manera, este Tribunal es competente para resolver sobre la terminación del proceso por abandono de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el literal g) del numeral 1° del artículo 277 ídem.

06 Feb 2020	CONSTANCIA AVISO	EL SECRETARIO DE LA CORPORACIÓN DEJA CONSTANCIA QUE EL AVISO ORDENADO EN AUTO DEL 06 DE FEBRERO DE 2019 PREVISTO EN LA LETRA C Y D, NUMERAL 1º Y NUMERAL 5º DEL ARTÍCULO 277 DEL CPACA SE ENCUENTRA ELABORADO Y QUEDA A DISPOSICIÓN DEL ACTOR A PARTIR DEL DÍA DE HOY PARA HACER LAS RESPECTIVAS PUBLICACIONES. CONSTE.		06 Feb 2020
----------------	------------------	---	--	-------------------

2.2 Problema jurídico

El problema jurídico consiste en determinar si es procedente terminar el proceso

por abandono, por no haberse acreditado las publicaciones del aviso requeridas

para surtir la notificación por aviso de quienes resultaron electos como

Diputados del Departamento del Meta, según lo dispone el literal g) del numeral

1° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

2.3. De la notificación del auto admisorio de la demanda

El legislador le otorgó al proceso electoral un trámite judicial especial regulando

de manera expresa las causales de anulación electoral, el trámite de la demanda,

el contenido del auto admisorio y las formas de practicar la notificación,

previendo de acuerdo con el cargo para el cual resultó elegido o nombrado y la

causal de nulidad electoral invocada unas prescripciones especiales para su

notificación.

En el caso de la notificación por aviso en el medio de control de nulidad

electoral, se ha establecido que es procedente en tres eventos, a saber<sup>3</sup>:

a) Para el elegido o nombrado en cargo unipersonal que no se ha podido

notificar en forma personal dentro de los 2 días siguientes a la expedición del

auto admisorio.

b) Para el elegido cuando se demande la elección por las causales 5ª (falta de

calidades y requisitos) y 8ª del artículo 275 ib (doble militancia), que no se ha

podido notificar en forma personal dentro de los dos (2) días siguientes a la

expedición del auto admisorio de la demanda.

c) Para el elegido por voto popular a cargos de corporaciones públicas al que le

ha sido demandada la elección por las causales 1ª (violencia contra

nominadores, electores o autoridades electorales), 2ª (violencia contra

documentos, elementos o material electoral, sistemas de votación, información,

transmisión o consolidación de resultados), 3ª (falsedades), 4ª (indebido

cómputo), 6º (parentesco candidatos y testigos electorales y autoridades

\_

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Auto del 21 de Abril de 2016, Radicación Número: 25000-23-41-000-2014-01633-01, Actor: Luis Alfredo Zamora Acosta, Demandado:

Contraloría General de la Republica, Consejera Ponente: Lucy Jeannette Bermudez Bermudez.

escrutadoras) y 7º (no residencia en la respectiva circunscripción) del artículo 275 CPACA, relacionadas con las irregularidades objetivas (del proceso

eleccionario o de escrutinios).

Respecto a la notificación del auto admisorio de la demanda cuando se enjuicia

un cargo de corporación pública por causales objetivas, el literal d) del numeral 1

del artículo 277 del CPACA, establece:

"d) Cuando se demande la elección por voto popular a cargos de

corporaciones públicas con fundamento en las causales 1, 2, 3, 4, 6 y 7 del artículo 275 de este Código relacionadas con irregularidades o vicios en la votación o en los escrutinios, caso en el cual se entenderán

demandados todos los ciudadanos elegidos por los actos cuya nulidad

se pretende, se les notificará la providencia por aviso en los términos

de los literales anteriores."

2.4 Del abandono del proceso

La Ley 1437 de 2011 impuso una carga procesal a la parte demandante cuando

la notificación del auto admisorio de una demanda electoral se debe realizar a

través de aviso, según se advierte de lo dispuesto en el literal g) del numeral 1

del artículo 277 del CPACA que establece:

"g) Si el demandante no acredita las publicaciones en la prensa

requeridas para surtir las notificaciones por aviso previstas en los literales anteriores, dentro de los veinte (20) días siguientes a la

notificación al Ministerio Público del auto que la ordena, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el

expediente."

El Consejo de Estado a través de la Sección Quinta-Sala Electoral sentó su criterio

respecto a la aplicación de la figura procesal de terminación del proceso por

abandono, en auto del 16 de marzo de 2017, precisando lo siguiente:

"La figura del abandono del proceso es una forma de terminación

anormal del proceso, y se presenta en materia electoral, cuando el demandante no realiza las publicaciones requeridas que habiliten la

notificación por aviso a efectos de que con ésta se generen las

consecuencias propias de esta forma de vinculación procesal.

Se dijo en la referida providencia que constituye una de las posibilidades que legitiman al operador judicial para "dar alcance a la

conducta procesal de "olvido", incuria o desinterés, como acto volitivo

del sujeto procesal o como conducta transgresora de la lealtad al proceso y del correcto y adecuado acceso y permanencia a la administración de justicia, otorgándoles un efecto de cese definitivo o de extinción de la relación procesal de todo el proceso o de la etapa conexa a tal conducta".

Igualmente, determinó que la acreditación consiste en que sean presentados y/o entregados ante el Juez o el despacho competente, las respectivas publicaciones del aviso en dos periódicos de amplia circulación en el territorio de la respectiva circunscripción, sin necesidad que medie requerimiento alguno, dentro de los 20 días siguientes a la notificación del Ministerio Público<sup>4</sup>.

Y en cuanto al término para la aplicación del abandono del proceso, expuso la misma Corporación:

"...teniendo en cuenta que existen diferentes formas de contabilizar el término de 20 días para declarar el abandono de un proceso, bajo el entendido que la notificación de la demanda por aviso se cumple en tres eventos, dos supletorios cuando la notificación personal no se logra efectuar y la otra, de manera directa, cuando se demandada por causales de naturaleza objetiva a los elegidos a una corporación pública, y que el término corre en virtud de la notificación de un tercero, diferente a las partes, es pertinente para esta sala de Decisión señalar que el conteo de este término supone una actividad de coordinación y coherencia entre los procedimientos secretariales que se cumplen para atender las órdenes dadas en el auto admisorio, en tanto la notificación al Ministerio Público no puede acaecer hasta que exista certeza sobre: i) que se notificó personalmente y de forma exitosa al demandado en los términos del literal a) del numeral 1° del artículo 277 del CPACA o ii) que el aviso de que tratan los literales b) y c) del numeral 1° del artículo 277 del CPACA está elaborado y disponible en las dependencias secretariales para ser recogido por el acto, según sea el caso.".5

## 2.5 Caso concreto

Dentro del presente asunto, la parte demandante acusa el acto de elección contenido en el formulario E-26 ASA, mediante el cual la comisión escrutadora Departamental del Meta, declaró la elección de los miembros de la Asamblea

-

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Providencia del 6 de Junio de 2019, Radicación Número: 11001-03-28-000-2019-00010-00, Actor: Wilton Molina Siado, Demandado: Pedro Pablo Jurado Duran – Director Ejecutivo, Corporación Autónoma Regional Del Río Grande De La Magdalena, Consejera Ponente: Rocío Araújo Oñate.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Auto del 16 de marzo de 2017.

Departamental del Meta y la nulidad de los actos expedidos por el Consejo

Nacional Electoral y demás autoridades electorales, a través de los cuales se

negaron las solicitudes, reclamaciones y recursos presentados con el fin de

someter a examen las irregularidades que se evidenciaron durante el proceso de

escrutinios.

Soporta su tesis, en las causales de nulidad general y las propias del proceso

electoral previstas en los numerales 2 y 3 del artículo 275 del CPACA, relativas a

que i) Se hayan destruido los documentos, elementos o el material electoral, así

como cuando se haya ejercido cualquier tipo de violencia o sabotaje contra estos

o contra los sistemas de votación, información, transmisión o consolidación de

los resultados de las elecciones y ii) Los documentos electorales contengan datos

contrarios a la verdad o hayan sido alterados con el propósito de modificar los

resultados electorales.

Conforme a lo anterior, no hay duda que la demanda se basa en causales

relacionadas con irregularidades en el proceso de votación y escrutinios,

causales comúnmente conocidas como objetivas.

Igualmente, se evidencia que se ordenó la notificación del auto admisorio de la

demanda a los miembros de la Asamblea Departamental del Meta, por medio de

aviso, en atención a lo dispuesto en el literal d) del numeral 1 del artículo 277 del

CPACA.

Por consiguiente, la demandante tenía la obligación de aportar la publicación de

los avisos por una solo vez en dos periódicos de amplia circulación en la

respectiva circunscripción electoral, dentro de los 20 días siguientes a la

notificación del auto admisorio al Ministerio público en los términos del literal g)

del numeral 1 del artículo 277 del CPACA.

En este caso, como ya se mencionó, a través del auto admisorio de la demanda

se ordenó la notificación por aviso de los miembros de la Asamblea

Departamental del Meta, la cual debía surtirse por una sola vez en dos

periódicos de amplia circulación en la circunscripción electoral (Departamento

del Meta), disponiéndose Llano 7 días, El Tiempo, La República y/o el Espectador,

a elección del demandante (f. 886 a 891 C4).

A su vez, se ordenó la elaboración del aviso a cargo de la Secretaría del Tribunal

Administrativo del Meta, de la cual debía dejar constancia en el Sistema Justicia

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
Nulidad Electoral No. 50001-23-33-000-2020-00025-00

Siglo XXI, acerca de la necesidad que la parte actora allegara copia de las páginas de los periódicos en donde apareciera el correspondiente aviso.

Igualmente, se le advirtió a la parte demandante desde la admisión de la demanda, que si no acreditaba las publicaciones en la prensa requeridas para surtir la notificación por aviso, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación al Ministerio Público, se declararía terminado el proceso por abandono y se ordenaría archivar el expediente.

En el asunto de autos, **los avisos ordenados se elaboraron** por la Secretaria del Tribunal **el 06 de febrero de 2020**, según se evidencia del contenido del aviso y de la constancia que reposa en el Sistema Justicia Siglo XXI<sup>6</sup>.

La notificación al Ministerio Público se realizó el 11 de febrero de 2020, según se observa de la notificación No. 665 obrante a folio 928 C4 del expediente.

Asimismo, según se observa en la constancia Secretarial de ingreso al Despacho (f. 970 C4), la demandante dentro del tiempo legal para el efecto no recogió los avisos elaborados y puestos a su disposición para las publicaciones correspondientes.

El 10 de marzo de 2020, la parte demandante vía correo electrónico remitió memorial en el que manifiesta allegar copias simples de los avisos publicados, del cual se advierte una página en copia ilegible del periódico El Espectador del día 08 de marzo de 2020 (f. 963 a 965 C4).

En virtud de lo anterior, se advierte que la parte demandante contaba con veinte (20) días a partir del día siguiente de la notificación al Ministerio Público (11 de febrero de 2020), para acreditar las publicaciones de los avisos en dos periódicos de amplia circulación, los cuales **fenecían el 10 de marzo de 2020**.

En este punto, es pertinente aclarar que si bien es cierto la parte demandante allegó dentro del término legal, esto es, el 10 de marzo de 2020-último día-la publicación del aviso realizada en el diario El Espectador, la Sala advierte que no dio cumplimiento en debida forma a la carga procesal impuesta, pues en primera medida, la copia aportada vía correo electrónico resulta ilegible para efectos de

06 Feb CONSTANCIA AVISO 2020 A DISPOSICIÓN

EL SECRETARIO DE LA CORPORACIÓN DEJA CONSTANCIA QUE EL AVISO ORDENADO EN AUTO DEL 06 DE FEBRERO DE 2019 PREVISTO EN LA LETRA C Y D., NUMERAL 1º Y NUMERAL 5º DEL ARTÍCULO 277 DEL CPACA SE ENCUENTRA ELABORADO Y QUEDA A DISPOSICIÓN DEL ACTOR A PARTIR DEL DÍA DE HOY PARA HACER LAS RESPECTIVAS PUBLICACIONES, CONSTE.

06 Feb 2020

constatar si la publicación versa sobre este asunto y si contenía los requisitos

que la norma prevé al advertirse que los avisos nunca se recogieron por la parte

actora.

De igual forma, en caso de llegarse a establecer que la copia arrimada

corresponde al presente asunto, la parte demandante tan solo aportó una

publicación en el periódico, omitiendo con ello lo que la norma expresamente

señala respecto a que la publicación debe realizarse por una sola vez en dos (2)

periódicos de amplia circulación en el territorio de la circunscripción electoral.

Huelga recordar que el literal g) del numeral 1 del artículo 277 del CPACA

establece la obligación de acreditar las publicaciones en la prensa requeridas

para surtir las notificaciones por aviso, de tal forma que indagando el significado

del término "acreditar" según la Real Academia de la Lengua Española consiste

en "Hacer digno de crédito algo, probar su certeza o realidad."<sup>7</sup>.

Así las cosas, el demandante incumplió la norma procesal contenida en el literal

g) del numeral 1 del artículo 277 del CPACA, ya que esta establece la (i)

obligación no solo de acreditar dentro del término, sino además de (ii) realizar

las publicaciones en dos periódicos de amplia circulación, cargas que el

demandante omitió, primero porque no acreditó en debida forma la publicación

realizada en periódico El Espectador, ya que la misma al ser ilegible no genera

certeza de su realización y segundo, porque soslayó que la publicación debía

surtirse por dos (2) medios de prensa de amplia circulación.

Entonces, al no haberse cumplido la obligación conforme lo consagra la norma (2

publicaciones), da lugar a la terminación del proceso por abandono, conforme lo

establece el literal g) del numeral 1º del artículo 277 del CPACA, por lo que así se

declarará.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación por abandono del proceso de nulidad

electoral de primera instancia iniciado por Ángela María Rodríguez Bolívar contra

<sup>7</sup> Consultado en la página web <a href="https://dle.rae.es/acreditar">https://dle.rae.es/acreditar</a>

\_

el acto de elección por voto popular, esto es, Formulario E-26 ASA y los 75 actos por medio de los cuales se negaron las solicitudes, reclamaciones y recursos presentados con el fin de someter a examen las irregularidades que se evidenciaron durante el proceso de escrutinios llevado a cabo para la elección de los diputados del Departamento del Meta, conforme la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este proveído, **por secretaría ARCHIVAR** el expediente dejando las constancias del caso.

# NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Discutido y aprobado virtualmente por la Sala de Decisión Extraordinaria No. 5 de la fecha, según consta en Acta No. 023.

NELCY VARGAS TOVAR

Magistrada

CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ

Mágistrada

CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Magistrado